

Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua

LEY DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES.

(CONOCIDA COMO LEY DE USURA)



- PENALIZACION
- EFECTO EN LA CONTABILIDAD



CONTENIDO

- LEY NO. 176, DEL 12 DE MAYO DE 1994.
- LEY NO. 374 DEL 28 DE MARZO DEL 2001.
- TASA DE INTERES AUTORIZADA POR EL B.C.N. DEL 2001 A AGOSTO DEL, 2011
- ART. 47 REGLAMENTO DE LA LEY 712, REFORMA A LA LEY DE EQUIDAD FISCAL
- PENALIZACION DE LA USURA
- EJERCICIOS PRACTICOS
- REGISTRO CONTABLE

☞ LEY 176: DEL 12 DE MAYO DE 1994, GACETA No. 112
DEL 16 DE JUNIO DE 1994

Artículo 1.- Los que se dedicaren a prestar dinero con interés, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Declararse como prestamista en escritura pública la cual deberá contener:

- 1) Nombres ,apellidos, generales de Ley, datos de identificación;
- 2) Dirección exacta del lugar sede en el que ejercerá operaciones;
- 3) Lista de libros de contabilidad que llevará, los cuales serán razonados por el Registrador Público del Departamento.-

b) Inscribirse como prestamista en el Libro que para este efecto lleve el Registro Público del Departamento.-

Se excluyen de la disposición anterior, a los bancos y demás instituciones financieras autorizadas por la ley de la materia para otorgar préstamos a particulares.

Se tendrá como prestamista aunque no estuviere inscrito al que ha hecho préstamos a interés en un número superior a dos por año.

ARTICULO
REFORMADO
CON LA LEY
374, GACETA
No. 70 DEL 16
DE ABRIL
DEL 2001.

☞ **Artículo 2.** - El interés anual máximo con que se puede pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el banco Central de Nicaragua (BCN) en cualquier medio de comunicación social escrito con cobertura nacional, en los últimos cinco días de cada mes, para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior.

Del cálculo de interés promedio ponderado se excluyen, el interés cobrado en las operaciones de tarjeta de crédito e intereses cobrados en concepto de sobregiro".

☞ **Artículo 3.-** Se considera autor del delito de usura a la persona que exigiere de sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés superior al establecido en el artículo anterior.

Los intereses que se deben y los que se causen en lo sucesivo al entrar en vigor la presente ley, quedarán sujetos a lo dispuesto en su Artículo 2.

Para la investigación del delito de usura en los contratos de mutuo o de préstamo o cualquier obligación entre particulares, anteriores a la publicación de la presente ley, tendrán plena vigencia los artículos 1 y 2 de la Ley de intereses publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 246 del 4 de Noviembre de 1940.

Los afectados deberán obtener certificación del Banco Central de Nicaragua, de la tasa vigente al momento de haberse contraído la obligación entre particulares, y proceder conforme a lo dispuesto en esta ley.



Artículo 4.- Los intereses deberán ser cobrados sobre los saldos del monto prestado, y los moratorios no podrán exceder del 25% de lo pactado originalmente. Los intereses no podrán se capitalizados.



Artículo 5.- Los Notarios que intervinieren como fedatarios públicos en la relación contractual exigirán la presentación del certificado de inscripción del prestamista, y dejarán constancia del mismo en la escritura.



Los Notarios están obligados a expresar en los contratos de mutuo, en forma clara e inequívoca, el monto de los intereses, plazos, formas de pago y demás condiciones pactadas y a no encubrir con otras figuras jurídicas el contenido de los préstamos a interés.



Artículo 6.- . La nulidad por intereses excesivos podrá ser alegada como acción o como excepción, siendo en ambos casos improcedentes dictar apremio corporal contra el presunto deudor, sin antes de haber resuelto el fondo del asunto.

En caso ya se hubiere dictado apremio corporal contra el presunto deudor, el juez de la causa ordenará sin más trámite el inmediato levantamiento del mismo".

ARTICULO
REFORMADO
CON LA LEY
374, GACETA
No. 70 DEL 16
DE ABRIL
DEL 2001.

- ❧ **Artículo 7.-** La nulidad podrá ser alegada como acción o como excepción.
- ❧ **Artículo 8.-** En los casos en que la nulidad se alegue como acción, no habrá lugar a que se rinda fianza de costas, sin que esto implique que no se puede condenar en ellas al perdedor que hubiera actuado temerariamente.
- ❧ **Artículo 9.-** En todo caso, será admisible cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fue contraída con interés excesivo de acuerdo al Arto. 2 de esta Ley, aún cuando éstos hayan sido capitalizados y figuren en el monto de la obligación como parte principal. Los jueces por consiguiente admitirán y apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica.
- ❧ **Artículo 10.-** Toda promesa de venta , otorgada con cláusula resolutoria se presumirá como contrato de préstamo a interés salvo prueba en contrario.

Si se hubiere pactado abonos mensuales para devolver el precio estipulado , estos abonos se tendrán como intereses pactados y el saldo que resulte una vez restados lo abonos se tendrá como el principal.

El Juez que conozca la demanda en estos casos una vez constatada aritméticamente la operación, dictará sentencia sin ningún otro trámite declarando la nulidad de la obligación y ordenando al Registrador la cancelación respectiva.

- ❧ **Artículo 11.-** Toda promesa de venta otorgada a favor de un prestamista se presumirá como préstamo de dinero a interés excesivo.

- ❧ **Artículo 12.-** Todo contrato de compra venta o dación en pago otorgado a favor de un prestamista que no se haya presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad dentro del término de treinta días a partir de la firma del contrato, se presume que encubre un préstamo a interés excesivo.

- ❧ **Artículo 13.-** Cuando de acuerdo con esta Ley se declare la nulidad del interés excesivo, el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la tasa publicada por el Banco Central al momento de contraerse la obligación, en los mismos términos de tiempo y forma de pago pactadas en el contrato original."

- ❧ **Artículo 14.-** Cuando el prestamista cometa delito de usura de conformidad con el Código Penal vigente y con esta Ley, el prestatario lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes para que inicien las diligencias del juicio penal respectivo.

ARTICULO
REFORMADO
CON LA LEY
374, GACETA
No. 70 DEL 16
DE ABRIL
DEL 2001.

Artículo 15.- Esta Ley deroga los Decretos 121 y 631 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, y la Ley de Intereses del 4 de Noviembre de 1940, exceptuando los artículos 1 y 2 de la misma, únicamente para los efectos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley

Artículo 16.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al momento de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

☞ Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.-
REYNALDO ANTONIO TÉFEL VÉLEZ.-
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA LEY.-FRANCISCO DUARTE TAPIA.-

☞ SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.-

Por Tanto: Téngase como Ley de la República.
Publíquese y Ejecútese. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO,** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

LEY No. 374 GACETA No. 70 DEL 16 DE ABRIL DEL 2011

ARTICULOS TRANSITORIOS

- ❧ **Artículo 5.- Transitorio.** Tanto las disposiciones contempladas en la Ley 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", como las contentivas de la presente **reforma**, continuarán siendo aplicables a todas aquellas Instituciones Micro financiera, sean estas constituidas bajo la figura de Sociedad Mercantiles o Asociación Civil sin fines de lucro, que tengan como objetivo principal o accesorio brindar servicios financieros al público, mientras no exista en vigencia un marco legal regulatorio para estas Institución de Micro finanzas.

- ❧ **Artículo 6.-** Por violaciones a la presente Ley se incurrirá en los delitos establecidos en el Código Penal.

- ❧ **Artículo 7.- Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

- ❧ La presente Ley de **reforma** a la Ley No. **176**, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", aprobada por la Asamblea Nacional el día de trece de Diciembre del dos mil, contiene el Veto Parcial de Presidente de la República aceptado en la continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura.

- ❧ Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Marzo del dos mil uno. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

- ❧ Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de Abril del año dos mil uno.- **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

- ❧ **TASA DE INTERES DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES PUBLICADA POR EL BANCO CENTRAL DEL AÑO 2001 A AGOSTO DEL 2011.**

❧ Arto. 47 Reglamento de la ley No. 712(Reforma a la LEY DE EQUIDAD FISCAL).

❧ DEDUCCIONES DE INTERESES POR CAPITAL INVERTIDO Y OTROS.

❧ SE CONSIDERARA QUE EL INTERES QUE GENERE EL CAPITAL INVERTIDO O PRESTAMOS OTORGADO Y QUE ES POSIBLE DEDUCIR, ES AQUEL QUE ES IGUAL O MENOR A LA TASA DE INTERES ACTIVA PROMEDIO DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, SIEMPRE QUE DICHO PRESTAMO SE CONCEPTUASE NECESARIO O PROPIO PARA LA PRODUCCION Y EXISTENCIA O MANTENIMIENTO DE LA FUENTE PRODUCTORA DE RENTA.

∞ CODIGO PENAL

CAPITULO XII

DE LA USURA



ARTO. 263 USURA: QUIEN A CAMBIO DE PRESTAMO U OTRA OBLIGACION JURIDICA, EN CUALQUIER FORMA, PARA SI O PARA OTROS, COBRE INTERESES U OTRAS VENTAJAS PECUNIARIAS O HAGA OTORGAR RECAUDOS O GARANTIAS SUPERIORES A LAS TASAS DE INTERES ESTABLECIDAS EN LA LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES, EN LA LEY DE PROMOCION Y ORDENAMIENTO DEL USO DE LA TARJETA DE CREDITO Y OTRAS LEYES DE LA MATERIA, SERA PENADO CON PRISION DE UNO A CUATRO AÑOS Y DE CIEN A MIL DIAS MULTA.

LA MISMA PENA SERA APLICADA AL QUE ADQUIERA, TRANSFIERA O HAGA VALER UN CREDITO USUARIO Y AL QUE EXIGA A SUS DEUDORES, EN CUALQUIER FORMA, UN INTERES SUPERIOR AL INDICADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, AUN CUANDO LOS INTERESES SE ENCUBRAM O DISIMULEN BAJO OTRAS DENOMINACIONES, Y A QUIEN CAPITALICE INTERESES CON EL FIN DE COBRAR INTERESES SOBRE INTERESES.

LA PENA SERA DE QUINIENTOS A MIL DIAS DE MULTA Y DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISION E INHABILITACION ESPECIAL POR EL MISMO PERIODO PARA EJERCER CARGO, PROFESION, COMERCIO U OFICIO, SI EL AUTOR FUERA PRESTAMISTA HABITUAL.

EJERCICIOS PRACTICOS



1)- EJERCICIO CON USURA.

A PRESTA A X LA SUMA DE U\$ 12,000.00 AL 2.5% DE INTERES MENSUALA 18 MESES DE PLAZO, LA FECHA DEL PRESTAMO FUE EN DICIEMBRE DEL 2010.

PRINCIPAL.....	U\$ 12,000.00
INTERESES ... 300.00 X MES	<u>5,400.00</u>
TOTAL.....	17,400.00

POR EL MONTO DE U\$ 17,400.00 FUE FIRMADA ESCRITURA DONDE SE HIPOTECA UN BIEN INMUEBLE.

18 CUOTAS NIVELADAS DE U\$ 966.67 X MES.

2)- EJERCICIO SIN USURA



EL MISMO CONCEPTO DEL EJERCICIO PRIMERO.

TOMANDO EN CUENTA QUE A DICIEMBRE DEL 2010 LA TASA DE INTERES DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES ES DE 16.30% ANUAL O SEA, EL 1.36% MENSUAL SOBRE SALDO.

PRINCIPAL	U\$ 12,000.00
INTERESES	<u>1,541.39</u>
<u>TOTAL</u>	U\$ 13,541.39

18 CUOTAS NIVELADAS DE U\$ 752.30 X MES

DINERO COBRADO DE MAS U\$ 3,858.61

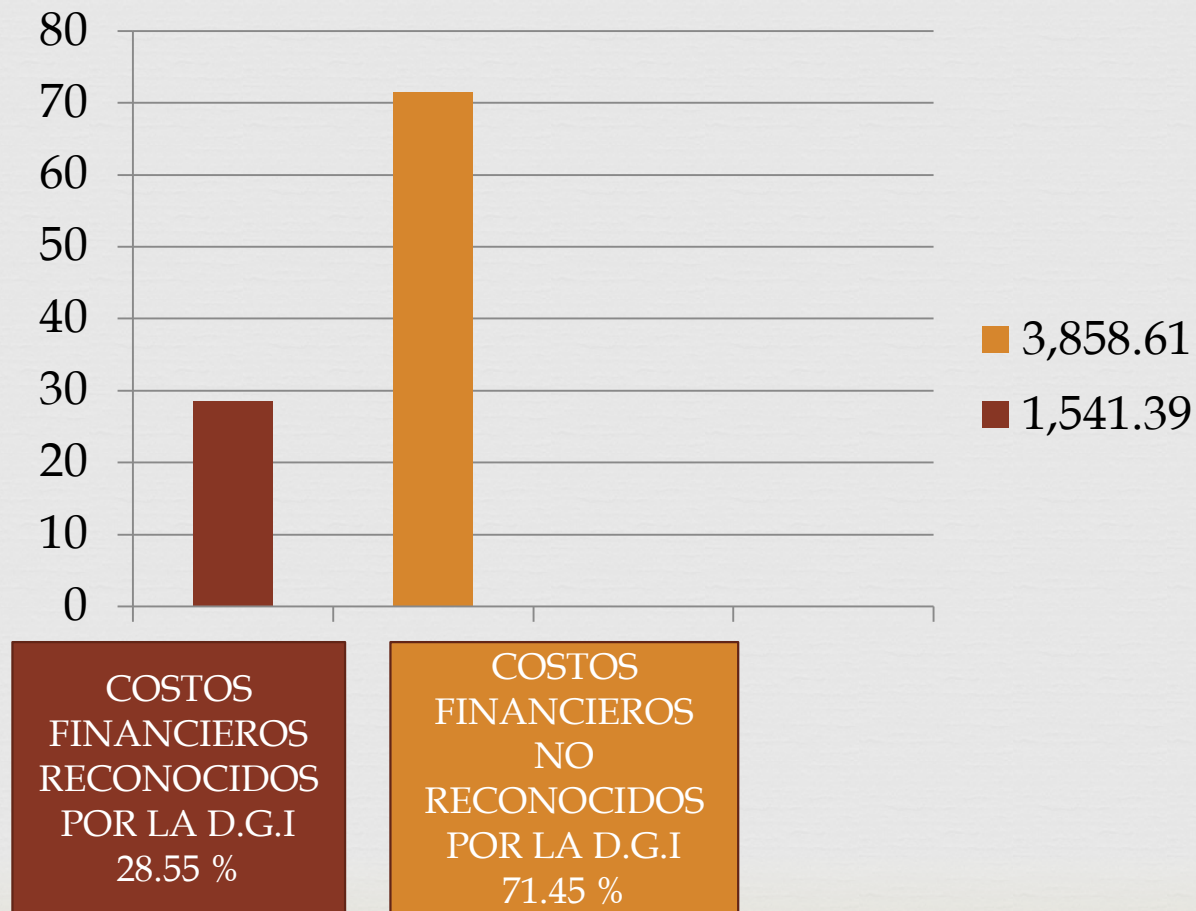
EN EL PRIMER EJERCICIO

NOTA: PENALIZADO CON EL ARTO. 263 DEL C.P.



EFECTO EN LA CONTABILIDAD

∞ EL COSTO FINANCIERO SE VERA AFECTADO EN LA CONTABILIDAD FISCAL SEGÚN EL ARTO. 47 DEL REGLEAMENTO DE LA LEY 712.



GRACIAS POR SU ASISTENCIA



MADRIGAL DUARTE Y CIA. LTDA.
CONTADORES - CONSULTORES

CEL: 8884-7447

ADVERTENCIA



El contenido y las opiniones de orden técnico expresadas en esta presentación son de única y exclusiva responsabilidad de su autor, y no representan la posición oficial del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua (CCPN).